

INFORME SECRETARIAL: señor juez, le informo que, la apoderada de la parte demandante arrimó escrito con el que da cumplimiento al requerimiento realizado en auto anterior. Los demandados se notificaron por medio digital enviado el 01 de septiembre de 2020; por lo que se entienden notificados el 03 de septiembre de 2020, venciendo el término de 10 para proponer excepciones el 17 de septiembre de 2020, en silencio. A su Despacho para proveer. Medellín, 19 de enero de 2021.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Comercial AV Villas S.A.
Demandados	José Ignacio Vélez Peláez Servidual S.A.S.
Radicado	05 001 31 03 006 2018 00119 00
Interlocutorio	16 - Ordena seguir adelante la ejecución

Dado que la apoderada de la parte demandante dio cumplimiento a lo requerido en auto anterior, con respecto a la notificación a la parte demandada por medio digital, procede el Juzgado a decidir lo pertinente dentro del presente proceso EJECUTIVO, promovido por **Banco Comercial AV Villas S.A.**, en contra del señor **José Ignacio Vélez Peláez**, y la empresa **Servidual S.A.S.**, previos los siguientes,

Antecedentes.

1. Banco Comercial AV Villas S.A., a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de **José Ignacio Vélez Peláez**, y **Servidual S.A.S.**, presentando como documentos base de recaudo:

- a. Pagaré No. 2107743-8, por la suma de **\$59.666.672.oo.**
- b. Pagaré No. 2258426-3, por la suma de **\$55.416.641.oo**
- c. Pagaré No. 2310722-1, por la suma de **\$39.291.667.oo.**
- d. Pagaré No. 523018794, por la suma de **\$17.733.130.oo.**

2. Se manifestó que los demandados otorgaron los referidos títulos valores, que se obligaron a pagar en cuotas, encontrándose en mora en las referidas obligaciones en su orden desde el 24 de octubre de 2017, el 11 de noviembre de 2017, el 7 de noviembre de 2017, y el 9 de febrero de 2018.

3. El presente proceso correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial de la ciudad, el 27 de febrero de 2018.

3. El 08 de marzo de 2018 se libró mandamiento de pago a favor de la parte actora ,y en contra de la demandada conforme se solicitó en el libelo genitor (Véase expediente digital, archivo 01-Copia Expediente Fisico, paginas 55-56).

4. El señor **José Ignacio Vélez Peláez, en nombre propio y como representante legal de la codemandada Servidual S.A.S., fue** notificado a través de canal digital, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante correo enviado el 01 de septiembre de 2020 (Ver expediente digital, archivo: 03- ConstanciaNotificacion), por lo que la notificación se entiende realizada el **03 de septiembre de 2020; y el término de diez (10) días para presentar excepciones, venció el 17 de septiembre de 2020**, en silencio.

5. Se presentó subrogación parcial del credito ejecutado, a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., por los pagos parciales realizados a **Pagaré No. 2310722-1**, por valor de \$19.645.834.00, y al **Pagaré No. 2258426-3** por la suma de \$27.708.321.00, realizados el 10 de diciembre de 2018, y aceptados por auto del 30 de mayo de 2019 (Véase expediente digital, archivo 01-CopiaExpedienteFisico, paginas 141-191 y 202-203).

III CONSIDERACIONES.

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Y el artículo 244 *ejusdem* presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

2. En este proceso, como se dijo, el ejecutante aportó los referidos pagarés, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré; luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dichos títulos valores; y la parte ejecutada es la misma que suscribe los aludidos documentos base de la ejecución. Así que

aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en los títulos valores *sub-examine*.

En punto de la *exigibilidad de las obligaciones*, resulta patente, y se advierte que, respecto de los pagarés allegados como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago por la parte demandada, o que desvirtúe la mora alegada por la parte demandante.

En punto de la *claridad de las obligaciones*, exigida por el artículo 422 del Código General del Proceso, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quienes los deudores, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo.

Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas líquidas de dinero por capital y unos intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

3. En relación con los ***intereses moratorios***, en los pagarés el ejecutado aceptó reconocerlos en caso de incumplimiento, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, según lo estipulado.

4. En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante. En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende.

Lo anterior, teniendo en cuenta la Subrogación parcial reconocida en favor del Fondo Nacional de Garantías S.A., por lo que en cuanto a la obligación contenida en el **Pagaré No. 2310722-1**, por valor de **\$39.291.667.00**, se ordenará el pago a la entidad bancaria por capital la suma de **\$19.645.833.00** (saldo insoluto), más los intereses moratorios liquidados sobre el total de la obligación, desde la fecha que entro en mora hasta un día antes del pago parcial; y desde el 10 de diciembre de 2018, fecha del pago parcial, hasta el pago total de lo adeudado, sobre el saldo insoluto (\$19.645.833.00); a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. Se ordenará el pago de la suma **\$19.645.834.00**, por concepto de capital; más los intereses moratorios sobre este monto, desde el 10 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la deuda

En el mismo sentido, sobre el **Pagaré No. 2258426-3** por valor de **\$55.416.641.00**, se ordenará a favor de AV Villas la suma de **\$27.708.320.00** (saldo insoluto), más los intereses moratorios liquidados sobre el total de la obligación, desde la fecha que entro en mora hasta un día antes del pago parcial; y desde el 10 de diciembre de 2018, fecha del pago parcial, hasta el pago total de lo adeudado, sobre el saldo insoluto (\$27.708.320.00); y a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. se ordenará el pago de la suma **\$27.708.321.00**, por concepto de capital; más los intereses moratorios sobre este monto, desde el 10 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la deuda

5. A pesar de que la parte demandada no se opone a las pretensiones, se tiene que el demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderada judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedor, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad; y en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, y en favor del demandante y se fijarán como agencia en derecho, el equivalente al 3,5% de las pretensiones, esto es, a la fecha, la suma de **\$10'946.100.00**, de conformidad con el literal C del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,*

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, a favor del **Banco Comercial AV Villas S.A.**, identificado con Nit. No. 860.035.827-5, y en contra del señor **José Ignacio Vélez Peláez**, identificado con c.c. 71.651.195, y la empresa **Servidual S.A.S.**, identificada con Nit. No. 811.026.557-5, por las siguientes sumas:

1. Por el pagaré No. 2107743-8, la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$59.666.672.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 24 de octubre de 2017 hasta la cancelación total de la obligación.

2. Por el pagaré No. 2258426-3, la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$27.708.320)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 11 de noviembre de 2017 hasta el 09 de diciembre de 2018, sobre la suma total de **\$59.666.672.00**, y desde

el 10 de diciembre de 2018 hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma de **\$27.708.320.00**.

3. Por el pagaré No. 2310722-1, la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$19.645.833.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 07 de noviembre de 2017 hasta el 09 de diciembre de 2018, sobre la suma total de **\$39.291.667.00**, y desde el 10 de diciembre de 2018 hasta la cancelación total de la obligación, sobre la suma de **\$19.645.833.00**.

4. Por el pagaré No. 523018794, la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$17.733.130.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 09 de febrero de 2018 hasta la cancelación total de la obligación

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución a favor de **Fondo Nacional de Garantías**, identificado con Nit. No. 811.010. 485-3, y en contra del señor **José Ignacio Vélez Peláez**, identificado con c.c. 71.651.195, y la empresa **Servidual S.A.S.**, identificada con Nit. No. 811.026.557-5, por las siguientes sumas:

1. Por el pagaré No. 2258426-3, la suma de **VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$27.708.321)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de diciembre de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

2. Por el pagaré No. 2310722-1, la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$19.645.834.00)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 10 de diciembre de 2018 hasta la cancelación total de la obligación.

TERCERO: Ordenar el avalúo y venta en pública de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar a la parte demandada, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, en favor de la demandante. Tásense por secretaría.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija la suma de **\$ 10'946.100.00**, a cargo de los ejecutados y a favor de la demandante, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas.

SEXTO: Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, los cuales habrán de liquidarse, de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso, y el

artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SÉPTIMO: El presente auto fue firmado de forma digital debido a que se está trabajando de forma virtual en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>21/01/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>007</u>.  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
--